

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

REGLAMENTO CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I

Sección Primera

Del Objeto del Centro

Artículo 1. DENOMINACIÓN: CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

Artículo 2. FINALIDAD: En cumplimiento y desarrollo de las funciones que la ley y el reglamento interno otorgan a la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, se organiza el Centro de Arbitraje y Conciliación, de esta institución (en adelante el "Centro"), cuya finalidad será contribuir a la solución de las diferencias mediante la institucionalización de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias, en especial, el arbitraje, la conciliación y la amigable composición.

Artículo 3. POLITICAS INSTITUCIONALES: Son políticas del Centro de Arbitraje y Conciliación:

- 1) Liderar con el ejemplo vivo la transformación de la cultura ciudadana sobre la forma de solución de los conflictos.
- 2) Servir de terceros neutrales en la solución de un conflicto.
- 3) Crear y consolidar la confianza de los usuarios, diagnosticando y diseñando metodologías flexibles y adaptables para la solución pacífica de conflictos, reconocidas por la excelencia y la calidad humana.
- 4) Hacer de cada contacto con las personas transidas por la intensidad de un conflicto, una oportunidad para la pedagogía de la paz y la tolerancia, con el respeto debido a la dignidad humana de todos los intervinientes en la solución de un conflicto.

Artículo 4. MISIÓN Y OBJETO DEL CENTRO: El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas tendrá por Misión, la siguiente:

Promover el uso y aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, a través del diseño e implementación de modelos que contribuyan a la solución pacífica de controversias, dirigidos a los ciudadanos de la región, y en suma a todas aquellas personas que se encuentren inmersas en un conflicto, para que se apropien del mismo y generen una verdadera transformación del entorno, apostando por la construcción de una sociedad armónica y pacífica.

Para el desarrollo de su objeto, el Centro cumplirá las siguientes funciones:

1. Promover y tramitar las conciliaciones que se someten a su conocimiento.
2. Tramitar las convocatorias de tribunales de arbitramento.
3. Administrar los procesos de arbitraje que se le confíen.
4. Integrar las listas de árbitros, conciliadores y amigables componedores.
5. Designar árbitros, conciliadores y amigables componedores.
6. Propender por la generalización, agilización, mejora y divulgación del arbitraje, la conciliación y la amigable composición, y todos los Métodos de Solución de Controversias, como alternativas extrajudiciales para la solución de conflictos.
7. Desarrollar programas de capacitación sobre los Métodos Alternativos de Solución de Controversias por sí mismo o con la colaboración de otros centros, universidades o centros de capacitación, previa la suscripción de los convenios correspondientes.
8. Llevar archivos estadísticos que permitan conocer y evaluar cualitativa y cuantitativamente, los servicios prestados por el Centro.
9. Llevar el registro de las actas de conciliación en los términos dispuestos por la ley
10. Prestar asesoría a otros centros de arbitraje y conciliación que así lo requieran.
11. Administrar los procesos de insolvencia que se le confíen.
12. Las demás que la Ley determine.

ARTICULO 5. VISION DEL CENTRO: Ser un referente en la comunidad, y lograr ser identificado como un actor activo en la construcción de un entorno pacífico, buscando el logro de la paz, la convivencia, la reconstrucción del tejido social y el ejercicio legítimo de los derechos, a través de la prestación de sus servicios, ofreciendo alternativas para la solución de conflictos a través de la aplicación del arbitraje, la conciliación y la amigable composición.

ARTICULO 6. PRINCIPIOS DEL CENTRO:

IMPARCIALIDAD: En todas las actuaciones que se adelanten ante el centro se actuara con total imparcialidad e independencia, garantizando de este modo la equidad.

CONFIDENCIALIDAD: Se garantiza la absoluta reserva y la permanente prudencia en todas las actuaciones que se adelanten ante el centro.

IGUALDAD: Todos los usuarios del centro, recibirán un tratamiento igualitario sin ser víctimas de discriminación alguna y gozarán de los mismos derechos y oportunidades.

LEGALIDAD: Todas las actuaciones que se adelanten ante el centro estarán conforme al derecho positivo vigente, respetando siempre las disposiciones que rigen la materia.

CELERIDAD: Los protocolos de atención del Centro garantizan que las actuaciones se lleven a cabo sin dilaciones.

IDONEIDAD: Los conciliadores están capacitados en Mecanismos Alternativos de Solución de conflictos y se actualizan constantemente. Los árbitros y secretarios de tribunal arbitral y amigables componedores reúnen las características señaladas por la ley.

RESPONSABILIDAD SOCIAL: El Centro garantiza que sus servicios se ofrecen de forma gratuita en jornadas de conciliación o bajo condiciones preferenciales de acceso a personas de los estratos 1 y 2.

ARTÍCULO 7. ACTIVIDADES Y PARÁMETROS INSTITUCIONALES: Con el objetivo de cumplir con la calidad y eficiencia en los servicios que se prestan, el Centro de Arbitraje y Conciliación realizará las siguientes actividades:

1) Diseñar y aplicar una herramienta para efectuar el control debido a la prestación de los servicios, al actuar de los funcionarios y los conciliadores y árbitros inscritos. En este sentido, y en coordinación con los parámetros de evaluación, seguimiento, y mejora continua que prevé la NTC 5906:2012, se aplicarán los indicadores de gestión, por medio de los cuales se mida la eficacia del arbitraje y la conciliación en el Centro, los cuales se evaluarán periódicamente

2) Disponer de un procedimiento para la recepción y solución de peticiones, quejas y reclamos, el cual será acompañado de un proceso de calificación del servicio, que será realizado de manera permanente por los usuarios para que dentro de un mejoramiento continuo se garantice la calidad del servicio prestado por el Centro.

3) Desarrollar periódicamente, una evaluación de la gestión desarrollada por el Centro; esta evaluación será llevada a cabo por la entidad promotora, quien utilizará los resultados para diseñar las políticas necesarias que permitan mejorar los aspectos en los cuales no se hayan cumplido las metas institucionales.

4) Como parte de la planeación anual, el director del Centro, diseñará y desarrollará un plan de capacitación, tendiente a mejorar el nivel de efectividad en los trámites conciliatorios y arbitrales adelantados por el Centro. Estos planes de capacitación serán reportados en el SICAAC.

ARTICULO 8. METAS: Son metas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, las siguientes:

1) Prestar el apoyo logístico y la infraestructura necesaria para que los Conciliadores, Árbitros y Amigables Componedores inscritos en el Centro, cumplan con sus funciones como operadores de justicia, y en consecuencia

coadyuven a asegurar la paz, la construcción de la convivencia en los valores de la igualdad, la democracia, la participación, el respeto al individuo y la realización de un orden justo.

2) Organizar y promover programas que impulsen las formas alternativas de solución de conflictos.

3) Poner al servicio de los usuarios y de la comunidad en general, los mecanismos de información al público relativos a la naturaleza y clasificación de los procesos arbitrales, los procesos conciliatorios y las amigables composiciones.

4) Coordinar programas con entidades que desarrollen actividades afines.

5) Ilustrar a las comunidades sobre el uso de los Centros de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, y los demás mecanismos alternativos de administración de justicia.

6) Controlar y evaluar el cumplimiento de sus propios objetivos para información y mejoramiento de la solución de conflictos.

7) Integrar esfuerzos y participar en espacios de reflexión y concertación entre entidades afines, así como la necesaria relación con las estructuras estatales de administración de justicia y los órganos de control.

8) fortalecer las alternativas en justicia no formal que puede brindar el Centro.

9) Instruir a los conciliadores, árbitros, secretarios y demás personas vinculadas al Centro, acerca de la responsabilidad penal, civil, disciplinaria, patrimonial y de otra índole que asumen al ejercer sus funciones.

ARTICULO 9. CALIDAD DEL SERVICIO: Son considerados parámetros de calidad del servicio, todos aquellos que señalan requerimientos de tipo especial, respecto de la cantidad y calidad de los recursos físicos, humanos y los procedimientos que han de estandarizarse, con atención de los tiempos de respuesta, los métodos de control y evaluación, y todos los aspectos relacionados con el reporte y archivo del accionar diario.

Las consideraciones y recomendaciones que serán objeto de incorporación tanto en el contenido de este reglamento, como en las demás herramientas de planeación, control y seguimiento con las que contará este Centro, serán las establecidas en la NTC 5906:2012.

CAPITULO II

De la organización administrativa del Centro

Sección Primera

ARTICULO 10. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA: El Centro de Arbitraje y Conciliación está integrado así:

1. Comité jurídico de la Junta Directiva
2. El Director
3. El Coordinador / Secretario del centro
4. Las personas de nivel Asistencial que sean necesarias
5. Las listas por especialidad de Conciliadores
6. Las listas por especialidad de Árbitros

7. Una lista de Secretarios de Tribunal
8. Una lista de Amigables Compondores
9. Una lista de Conciliadores en insolvencia

Esta composición se establece sin perjuicio de las facultades que por ley o reglamentos internos le correspondan a la Junta Directiva y al Presidente de la institución.

Sección Segunda Del Comité Jurídico

ARTICULO 11. COMPOSICION DEL COMITÉ JURIDICO: Su integración y funcionamiento se sujeta a lo dispuesto en su propio reglamento

ARTICULO 12. SECRETARÍA DEL COMITÉ: La Secretaría del Comité Jurídico corresponderá al Director del Centro.

ARTICULO 13. FUNCIONES DEL COMITÉ: Serán funciones del Comité Jurídico

1. Asegurar la aplicación de los reglamentos de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas.
2. Evaluar, calificar y preseleccionar los candidatos a integrar las listas de árbitros, secretarios de tribunales de arbitramento y amigables compondores y seleccionar a los conciliadores
3. Servir de órgano consultor del Centro de Arbitraje y Conciliación.
4. Sugerir los laudos a ser compilados.
5. Determinar las calidades requeridas para integrar las diversas listas de árbitros, secretarios de tribunales de arbitramento, amigables compondores y conciliadores.
6. Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para hacer parte de las listas oficiales de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas.
7. Estudiar y conceder tarifas preferenciales sobre casos y clientes particulares o especiales, que contribuyan a mejorar la competitividad del Centro.
8. Estudiar y recomendar a la junta directiva la aplicación de las sanciones previstas en este reglamento.
9. Decidir las diferencias sobre la eventual existencia de conflictos de interés.
10. Sugerir la adopción de políticas para que el Centro cumpla de la mejor manera las funciones señaladas en el artículo 2o. de este reglamento y presentar recomendaciones para que la prestación del servicio del Centro, se realice de manera eficiente, conforme a la ley y a la ética, respetando la autonomía en la toma de decisiones por parte de los funcionarios competentes.
11. Presentar a consideración de la Junta todas las modificaciones que estime necesario efectuar al presente reglamento.

ARTICULO 14. INHABILIDAD ESPECIAL: Los miembros del comité jurídico que hagan parte de las listas del centro quedan impedidos para participar en

las sesiones en que se discutan los temas específicamente relacionados con asuntos tramitados en virtud de conciliaciones y arbitrajes.

ARTICULO 15. NATURALEZA RESERVADA DE LAS SESIONES: Las sesiones y audiencias del Comité tendrán carácter de reservado, salvo que la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva acuerden lo contrario.

ARTICULO 16. GARANTIA DE IMPARCIALIDAD: Cuando algún miembro del Comité tenga interés en un asunto o litigio sometido a arbitraje quedará inhabilitado para participar en las sesiones en que se trate el asunto. Igualmente, cuando por razón de su investidura algún miembro del Comité no pueda participar en un asunto sometido a su consideración, deberá manifestar tal circunstancia.

Sección Tercera Del Director y el Coordinador

ARTICULO 17. DIRECTOR DEL CENTRO: El Centro contará con un Director designado por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas y bajo su Dirección y coordinación estarán todas las funciones encomendadas al Centro, sin perjuicio de las especialmente deferidas a otras personas en este reglamento.

PARÁGRAFO: En el caso en que el Coordinador / Secretario no sea abogado, en las faltas temporales o accidentales del Director se designará un Director (E), quien tendrá las mismas funciones encomendadas al titular y su designación se hará de igual manera que la de Director.

Artículo 18. REQUISITOS PARA SER DIRECTOR: El Director del Centro deberá ser abogado titulado con conocimiento de las materias propias de la operación del Centro. La designación interna será suficiente para asumir las competencias que legalmente le corresponden.

Artículo 19. FUNCIONES DEL DIRECTOR: Son funciones del Director, además de las señaladas en la ley y en este reglamento, las siguientes:

1. Dirigir la prestación del servicio del Centro de Arbitraje y Conciliación, y velar para que los servicios que presten los operadores de justicia se den de manera eficiente y conforme a la Constitución Política, a la Ley, a las directrices y lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho, a éste reglamento y al Código de Ética.

2. Planear las actividades relacionadas con la prestación de cada uno de los servicios que presta el Centro, teniendo en cuenta aspectos como tipología de los conflictos, estacionalidad y frecuencia en razón al contexto social, los ciclos productivos, y nuevos trámites en virtud a las constantes actualizaciones normativas que se realizan.

3. Impulsar la implementación y aplicación de los reglamentos, procedimientos, protocolos y normas internas que se diseñen para dar un mejor manejo a la organización del Centro, o coadyuven a la prestación de un mejor servicio.
4. Hacer la designación de los conciliadores de la lista de conciliadores inscritos por el Centro, según especialidad y de manera rotativa hasta agotar la lista, cuando se le delegue su nombramiento al centro.
5. Presentar al Comité Jurídico para su aprobación, la propuesta de tarifas preferenciales sobre casos particulares o especiales tendientes a mejorar la competitividad del Centro.
6. Definir y coordinar los programas de difusión y desarrollo con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos.
7. Coordinar, previa la suscripción de los acuerdos correspondientes con otros centros de arbitraje, con las universidades y centros de capacitación, labores de tipo académico relacionadas con difusión, capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.
8. Definir programas de capacitación para conciliadores, árbitros y amigables componedores, y expedir los correspondientes certificados de idoneidad de los mismos.
9. Expedir las constancias y certificaciones que acrediten la calidad de conciliadores, amigables componedores y árbitros, y en general, de cualquier integrante de las listas oficiales de la entidad.
10. Coordinar el pronto trámite de los servicios y asuntos presentados ante el Centro.
11. Verificar que los aspirantes a integrar las listas oficiales cumplan con los requisitos señalados por la ley y por este reglamento.
12. Las demás que se le asignen.

ARTICULO 20. DEL COORDINADOR / SECRETARIO: El Centro de Arbitraje y Conciliación contará con un Coordinador / Secretario, a quien le corresponderá el desarrollo de actividades de apoyo a la gestión del Director para la correcta administración del Centro; en este sentido, prestará de manera diligente asistencia a los Conciliadores, Árbitros, Amigables Componedores, buscando garantizar la efectiva prestación de los servicios del Centro. Tendrá adicionalmente las siguientes funciones:

1. Hacer las veces de Director del centro en las faltas temporales o accidentales de aquel, si tiene la condición de abogado

2. Servir de Secretario ad hoc en la instalación de los tribunales, cuando fuere necesario.
3. Llevar las listas oficiales de árbitros, conciliadores, amigables componedores y secretarios del Centro.
4. Llevar el registro contentivo de las solicitudes de conciliación, trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, amigable composición y arbitraje, y en general de todos los servicios relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Controversias radicados en el Centro.
5. Organizar el archivo del Centro contentivo de las actas de conciliación y su correspondiente registro, así como el de las decisiones de amigable composición, y de los laudos arbitrales.
6. Verificar el desarrollo de las audiencias de conciliación y del cumplimiento de los deberes de los conciliadores designados por el Centro, elaborando los informes pertinentes.
7. Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del Centro.
8. Apoyar al Director del centro en la designación de los conciliadores de la lista de conciliadores inscritos por el Centro, según especialidad y de manera rotativa hasta agotar la lista, cuando se le delegue su nombramiento al centro.
9. Las demás que le asigne o delegue el Director.

Sección Cuarta

DE LAS LISTAS OFICIALES

Listas de conciliadores Ley 640

ARTICULO 21. La lista de conciliadores será elaborada por especialidad jurídica y contará con un número de integrantes que permita atender de manera ágil y eficaz el servicio.

ARTICULO 22. Los conciliadores deben ser designados según especialidad y de manera rotativa hasta agotar la lista, para actuar en las conciliaciones en las cuales se delega la designación del conciliador al Centro.

Si quien es designado no puede aceptar por motivos ajenos a su voluntad, se encuentra impedido o no comparece, será sustituido inmediatamente por otro seleccionado de la misma manera que el sustituido.

PARAGRAFO: Independientemente de la forma en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 640 de 2001, se seleccione la persona que actúe como conciliador, éste no podrá citar a las partes a audiencia de conciliación por fuera de las instalaciones del Centro, salvo que alguna de las partes se encuentre en una situación, debidamente justificada, que le impida su locomoción a las dependencias del centro, u otros casos contemplados en la ley en los cuales excepcionalmente se pueda autorizar que la audiencia se desarrolle por fuera de las instalaciones del centro.

ARTICULO 23. LISTA DE CONCILIADORES: Para pertenecer a las listas de conciliadores, se requiere presentar solicitud acompañada de la hoja de vida y reunir los siguientes requisitos:

1. Ser abogado titulado
2. Acreditar el diplomado de formación de conciliadores, realizado en una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO: Los conciliadores inscritos en la lista de la CCMPC no podrán pertenecer a listas de otros Centros de Conciliación ubicados en la ciudad de Manizales. Condición que deberán manifestar al momento de solicitar la inscripción o realizar la renovación.

ARTICULO 24. CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE CONCILIADORES: Verificado el lleno de los requisitos mencionados por el Director del Centro, el solicitante será sometido a consideración del comité jurídico de la Junta Directiva, el cual decidirá discrecionalmente la inscripción.

ARTICULO 25. VIGENCIA: La inscripción de los conciliadores en la lista oficial, tendrá una vigencia de dos (2) años, vencidos los cuales deberá solicitar la renovación diligenciando los formatos a que haya lugar y actualizando su hoja de vida en lo que sea pertinente

ARTICULO 26. ACEPTACION DEL REGLAMENTO: Por la simple presentación de la solicitud de inscripción se entiende que el solicitante acepta el presente Reglamento y se obliga a cumplirlo y a hacerlo cumplir en el ejercicio de sus funciones; igualmente se entiende que se compromete a ejercer su cargo de conformidad con la ley, acatando los principios contenidos en el Código de Ética de la Institución y en este Reglamento

LISTAS DE ARBITROS

ARTICULO 27. INTEGRACION: La lista de árbitros estará dividida a su vez en dos listas: para arbitrar en mayor cuantía y para arbitrar en menor cuantía, atendiendo criterios de experiencia. Será elaborada por especialidades jurídicas y contará con un número de integrantes que permita atender de manera ágil y eficaz el servicio.

ARTICULO 28. REQUISITOS PARA INTEGRAR LAS LISTAS DE ARBITROS:

Para arbitrar procesos de mayor cuantía, clasificados por especialidad jurídica:

1. Ser Colombiano y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
2. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución,
3. Ser abogado titulado y con tarjeta profesional.
4. Haber desempeñado, durante diez (10) años, cargos en la rama judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
5. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad
6. No haber sido sancionado disciplinariamente.

Para arbitrar procesos de menor cuantía, clasificados por especialidad jurídica:

Para arbitrar procesos de menor cuantía:

1. Ser Colombiano y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
2. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.
3. Ser abogado titulado y con tarjeta profesional.
4. Haber desempeñado, durante ocho (8) años, cargos en la rama judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
5. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad
6. No haber sido sancionado disciplinariamente.

ARTICULO 29. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION: Para solicitar ser inscrito en la lista de árbitros o secretarios de tribunales de arbitramento, se deberá dirigir comunicación escrita al Director del Centro y anexar hoja de vida.

Las solicitudes serán presentadas ante el Comité jurídico, el cual emitirá concepto sobre las mismas y discrecionalmente recomendará su inscripción a la junta directiva. Cuando se haya solicitado inscripción en más de una especialidad, podrá el Comité jurídico sugerirla para todas o algunas de ellas.

ARTICULO 30. EXCLUSION: La exclusión será decidida por la Junta Directiva de la Cámara a petición motivada del Director, previo concepto del Comité jurídico atendiendo las faltas y el procedimiento sancionatorio previsto en este Reglamento.

Artículo 31. INTEGRACION LISTA DE ARBITROS VOLUNTARIOS PARA EL ARBITRAJE SOCIAL: La lista estará integrada por los árbitros que hagan parte de la lista oficial del centro y cuyo domicilio principal sea Manizales.

LISTA DE SECRETARIOS DE TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO

ARTICULO 32. Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros. El secretario deberá ser escogido de la lista de este centro.

ARTICULO 33. FUNCIONES DEL SECRETARIO: Corresponde a los secretarios de tribunales de arbitramento:

1. Cumplir las funciones y deberes previstos en las normas legales aplicables al arbitraje.
2. Ejercer sus funciones con sometimiento a la ley, la ética profesional y al Reglamento del Centro y las obligaciones contenidas en los reglamentos de arbitraje institucional.
3. Acatar las solicitudes del Centro en cuanto a informes periódicos se refiere y en general a todos los mecanismos de control.
4. En general, propender por el cumplimiento estricto de los principios que orientan el procedimiento arbitral.

ARTICULO 34. REQUISITOS PARA SER INSCRITO COMO SECRETARIO: Son requisitos para ser inscrito como secretario de tribunales de arbitramento:

1. Ser abogado titulado y con tarjeta profesional
2. Tener experiencia mínima de tres (3) años en el área procesal o especialización en la misma
3. No estar inhabilitado para ejercer sus derechos políticos o civiles
4. No haber sido sancionado disciplinariamente

LISTA DE AMIGABLES COMPONEDORES

ARTICULO 35. REQUISITOS PARA SER INSCRITO COMO AMIGABLE COMPONEDOR: Para ser incluido en la lista de Amigables Componedores del Centro de Arbitraje y Conciliación, el interesado deberá:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio.
- 2) No registrar antecedentes fiscales, penales y disciplinarios.
- 3) Acreditar conocimiento en técnicas de negociación y uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. El Centro se abstendrá de solicitar al interesado requisitos adicionales a los mencionados, salvo cuando el amigable componedor vaya a actuar en Derecho, caso en el cual se le exigirán los mismos requisitos que deben acreditar los conciliadores.

Verificado el lleno de los requisitos antes mencionados y previa revisión por parte del Comité Jurídico se procederá a la presentación del candidato a la Junta Directiva.

ARTICULO 36. PROCESO DE DESIGNACION DE AMIGABLES COMPONEDORES: Para la designación de los amigables componedores, serán tomados en cuenta los acuerdos a los que hayan llegado las partes, en virtud a la naturaleza de la figura, al existir un mandato que exige consenso entre quienes someten su controversia al conocimiento del amigable componedor. Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, sometiéndolo a consideración de las partes, quienes siempre tendrán la última palabra.

LISTA CONCILIADORES PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ARTICULO 37. INTEGRACION DE LA LISTA: La lista de conciliadores de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante deberá integrarse para períodos de dos (2) años y contará con un número variable de integrantes que permita atender de manera ágil y dentro de los plazos señalados por la ley la prestación de este servicio.

ARTICULO 38. PROCEDIMIENTO DE CONFORMACION DE LA LISTA: El interesado debe dirigir comunicación escrita al Director del Centro, solicitando su inscripción, y anexará hoja de vida completa, acreditando que cumple con los requisitos.

Verificado el lleno de los requisitos mencionados por el Director del Centro, el solicitante será sometido a consideración del comité jurídico de la Junta Directiva, el cual decidirá discrecionalmente la inscripción.

LISTA CONCILIADORES PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ARTICULO 39. REQUISITOS PARA INTEGRAR LA LISTA:

1. Contar con título profesional en derecho
2. Haber aprobado el Programa de Formación en Insolvencia o ser conciliador en derecho y haber cursado y aprobado el Programa de Formación en Insolvencia
3. No estar inhabilitado para ejercer sus derechos políticos o civiles.
- 4.No haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo: Para acreditar haber aprobado el Programa de Formación en Insolvencia, el interesado deberá presentar copia del certificado expedido por la Entidad Avalada que la haya impartido

ARTICULO 40. CARTA DE COMPROMISO: Surtido el proceso de revisión del perfil y una vez sea aceptado el aspirante por parte del Comité jurídico o la Junta Directiva según el caso, constituye un paso necesario que el aspirante suscriba con el Centro, carta de compromiso donde se obligue a prestar sus

servicios de manera eficiente, a respetar las tarifas establecidas por el Centro para retribuir la prestación del servicio, y a hacerse parte de las actividades desarrolladas por el programa de educación continuada del Centro.

ARTICULO 41. RESPONSABILIDADES DE LOS ARBITROS, CONCILIADORES Y AMIGABLES COMPONEDORES: Además de las funciones que les asigna la Ley, los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores deberán sujetarse a los procedimientos y reglamentos establecido por el Centro.

Son responsabilidades de los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores las siguientes:

- 1) Aceptar el conocimiento de los casos asignados a ellos, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.
- 2) Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora que se establezcan.
- 3) Tramitar los asuntos asignados, gobernados sólo por los principios éticos que rigen la Conciliación y el Arbitramento, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
- 4) Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como árbitro, conciliador o amigable componedor en determinado asunto que le haya sido asignado.
- 5) Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
- 6) Participar en los cursos de actualización que como política imponga el Centro dentro del programa de educación continuada.
- 7) Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
- 8) Auspiciar la integración, la evaluación y los actos de investigación que coordine el Centro y que tengan relación con sus funciones.
- 9) Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
- 10) Cumplir con los preceptos del Reglamento Interno del Centro.

A. Los árbitros, en especial, deberán:

- 1) Abstenerse de actuar a cualquier título, personalmente o en nombre del Centro, en controversias de las que hubieran conocido anteriormente, o emitido opinión o concepto previos.
- 2) Cumplir con los términos del pacto arbitral.

B. Los amigables componedores, en especial, deberán:

- 1) Cumplir al pie de la letra el contenido del mandato que las partes le hayan conferido para la solución de determinada controversia.

ARTICULO 42. La exclusión de los integrantes de las listas, se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho, y deberá ser reportada en el SICAAC; también deberá ser comunicada a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cuando el infractor sea conciliador o árbitro.

CAPITULO III
De los procedimientos de conciliación, insolvencia, amigable
composición y arbitraje
Sección Primera

Del procedimiento Conciliatorio — Ley 640 de 2001

ARTICULO 43. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION: La presentación de la solicitud de conciliación ante el centro de conciliación puede ser verbal o por escrito.

La solicitud de conciliación cuando sea por escrito, deberá contener como mínimo:

1. Ciudad, fecha, centro de conciliación ante el cual se presenta la solicitud.
2. Identificación del solicitante(s) y citado(s) y apoderado(s) si fuera el caso.
3. Si la parte solicitante desea que un conciliador en particular sea nombrado por el centro de conciliación, se deberá indicar su nombre en la solicitud.
4. Hechos del conflicto.
5. Peticiones o asuntos que se pretenden conciliar.
6. Cuantía de las peticiones o la indicación que es indeterminada.
7. Relación de los documentos anexos y pruebas si las hay.
8. Lugar donde se pueden realizar las citaciones a la conciliación de todas las partes.
9. Firma(s) del solicitante(s).

Presentada la solicitud de conciliación, el centro de conciliación deberá designar al conciliador, una vez el conciliador sea notificado de su nombramiento, el centro hará entrega de la solicitud con sus respectivos documentos para su estudio por parte de éste.

El conciliador nombrado decidirá sobre su competencia y la viabilidad de la conciliación.

ARTICULO 44. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD: En los eventos en que el conciliador determine que el conflicto por su naturaleza jurídica no es transigible, desistible o conciliable, expedirá dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación una constancia con el siguiente contenido mínimo:

- Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
- Fecha en la que es expedida la constancia.
- Objeto de conciliación (parte(s), pretensiones y cuantía).
- Razones de derecho que motiven que el conflicto no es conciliable.
- Firma del conciliador.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados y para mayor seguridad se guardará copia de la solicitud y anexos en el centro.

Si en la solicitud de conciliación se presentan pretensiones conciliables y no conciliables, el conciliador expedirá constancia al interesado de los asuntos no conciliables como lo establece el Artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y en los conflictos susceptibles de conciliar, el conciliador procederá a citar a las partes para realizar la audiencia de conciliación y dependiendo del resultado elaborar el acta o constancia que proceda.

ARTICULO 45. COMUNICACIONES Y CITACIONES: Las citaciones y entrega de comunicaciones deberán hacerse por el medio más expedito.

En todo caso, las citaciones se considerarán válidamente hechas, siempre que se dirijan y sean recibidas en la dirección informada por la parte solicitante; a través de correo certificado mediante las empresas avaladas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para realizar notificaciones judiciales o por intermedio de la firma de correo que la entidad haya contratado para el efecto; la notificación también podrá hacerse mediante entrega directa o por correo electrónico o por comunicación vía fax; y se darán por surtidas cinco (5) días después de enviadas, siempre que ninguna de las partes alegue haber sido indebidamente notificado o citado o vulnerado en su derecho al debido proceso.

Parágrafo. En caso de citaciones en el extranjero, será válido el término de quince (15) días para dar por surtidas dichas notificaciones.

La citación de conciliación deberá contener como mínimo:

1. Lugar y fecha en la que es elaborada la citación.
2. identificación del conciliador y parte(s) solicitante(s) y citada(s).
3. Objeto de la conciliación
4. Consecuencias de la inasistencia a la audiencia de conciliación.
5. Lugar, fecha y hora de realización de la audiencia de conciliación.
6. Firma del conciliador.

ARTICULO 46. OBJETO DE LA AUDIENCIA: La audiencia de conciliación tendrá por objeto reunir a las partes con el fin de explorar el conflicto y explorar las posibilidades para llegar a un acuerdo, para lo cual se les dará la debida importancia en todo el desarrollo del proceso conciliatorio.

ARTICULO 47. FACULTADES DEL CONCILIADOR: El Conciliador ilustrará a las partes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, luego las motivará a presentar fórmulas de arreglo con base en los fundamentos de hecho expuestos por cada una de ellas, y podrá proponer las fórmulas de arreglo que considere.

En todo caso, el conciliador deberá velar porque no se menoscaben derechos ciertos, indiscutibles, mínimos o intransigibles.

ARTICULO 48. PROCEDIMIENTO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

En la fecha y hora prevista para la celebración de la audiencia, se procederá de la siguiente manera:

- 1) El conciliador dará a las partes un margen de máximo quince (15) minutos para su llegada, y las recibirá en la sala de espera del Centro.
- 2) Una vez trasladados a la sala de audiencia, se harán las presentaciones personales de rigor y se brindará a las partes la información relacionada con las facultades del conciliador y el objeto de la audiencia. De manera inmediata, el conciliador declarará instalada la audiencia y procederá a interrogar a las partes con el objeto de fijar las diferentes posiciones y pretensiones en conflicto.
- 3) Posteriormente, escuchará las propuestas que las partes tengan sobre fórmulas de arreglo y pondrá de presente la suya, si la tiene.
- 4) Realizado lo anterior, guiará la discusión, en torno a negociar la mejor salida al conflicto. El conciliador podrá discutir por separado con cada una de las partes, las razones que puedan ser vistas como impedimentos en la búsqueda de la fórmula de conciliación.
- 5) Culminada la audiencia con acuerdo conciliatorio sobre todos los asuntos relacionados con el objeto de la controversia, el conciliador está obligado a levantar acta de conciliación que será suscrita por las partes y el conciliador. Si la audiencia culmina con acuerdo parcial, en este mismo sentido se realizará y suscribirá el acta.
- 6) En aquellos casos donde la audiencia termine sin acuerdo conciliatorio, o haya sido manifiesta la imposibilidad de conciliar, es función del conciliador elaborar una constancia en este sentido, la cual deberá ser firmada por el conciliador.
- 7) Cuando el tiempo no sea suficiente para abordar todos los temas, la audiencia podrá ser suspendida a petición de las partes, cuantas veces sea concertado por ellas; en estos casos, es función del Conciliador levantar informe detallado de cada sesión.
- 8) Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes y el conciliador tendrán a su disposición toda la asistencia administrativa por parte del Centro.

Parágrafo. El Conciliador deberá actuar con absoluta equidad, razonando obre las distintas argumentaciones propuestas por las partes, estimulará y realizará la presentación de fórmulas de arreglo que beneficien los intereses de las partes y sugieran una salida armónica para las cuestiones controvertidas.

ARTICULO 49. AUTORIZACION DE REPRESENTANTES Y APODERADOS:

Si concurrieran a la audiencia de conciliación representantes o apoderados, deben acreditarse con los instrumentos legales pertinentes. Cuando la representación sea de hijos con respecto a los padres o viceversa, será obligatorio presentar prueba del parentesco y carácter de representación legal.

ARTICULO 50. DE LAS SUSPENSIONES DE LA AUDIENCIA: Las suspensiones de la audiencia de conciliación deben ser autorizadas por las partes del conflicto, el conciliador no decide unilateralmente si se realizan sesiones adicionales. Si alguna de las partes no está de acuerdo con la suspensión, el conciliador debe entender que no hay acuerdo conciliatorio para seguir el procedimiento de la conciliación y en este caso expedirá la constancia de no acuerdo.

Si las partes desisten de la solicitud de conciliación, solucionan por fuera de la conciliación su conflicto, abandonan la audiencia de conciliación, entre otras formas diferentes de dar por terminada una conciliación, el conciliador deberá dejar por escrito constancia de lo sucedido y archivar con ello el caso.

ARTICULO 51. DE LA CONSTANCIA DE INASISTENCIA: Si en el lugar, fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de conciliación, las partes o una de ellas no asiste, el conciliador deberá expedir constancia con el siguiente contenido mínimo:

1. Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
2. Lugar y fecha en que debió celebrarse la audiencia.
3. Fecha en la que es expedida la constancia.
4. Partes solicitante(s) y citada(s) con indicación de las que asistieron o inasistieron
5. Objeto de conciliación (pretensiones y cuantía).
6. Indicación literal de las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
7. Firma del conciliador.

La fecha de expedición de la constancia es el cuarto día al de la fecha en que debió realizarse la audiencia.

Junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados y para mayor seguridad se guardará copia de la solicitud y anexos en el centro.

El conciliador no debe expedir constancia de inasistencia si para la fecha y hora de la audiencia de conciliación no ha confirmado que las partes efectivamente fueron citadas

ARTICULO 52. DE LA CONSTANCIA DE NO ACUERDO: Si se realiza la audiencia de conciliación y las partes no llegan a un acuerdo, el conciliador deberá expedir constancia con el siguiente contenido mínimo:

1. Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
2. Lugar y fecha en que se celebró la audiencia, toda vez que la constancia debe expedirse de inmediato.

3. Partes solicitante(s) y citada(s) con indicación de las que asistieron o inasistieron.
4. Objeto de conciliación (pretensiones y cuantía).
5. Firma del conciliador.
6. Información relativa a la dirección física y electrónica de quienes asistieron a la audiencia

El conciliador no dejará constancia de lo que sucedió en la audiencia de conciliación y que llevó a que no se lograra un acuerdo, ni debe consignar declaraciones o anotaciones que pidan las partes.

Junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados y para mayor seguridad se guardará copia de la solicitud y anexos en el centro.

ARTICULO 53. DE LA CONCILIACION MULTIPARTES: Si se presenta una conciliación multi-partes y dos de ellas se presentan a la audiencia de conciliación, si entre las mismas existe conflicto y se puede conciliar, el conciliador deberá realizar la audiencia de conciliación ya que ésta tiene efectos inter-partes.

En el caso anterior, el conciliador elaborará la constancia de inasistencia en relación con la parte que no concurrió a la audiencia pasados los tres días que tiene para presentar justificación; a esta constancia el director del centro le hará el correspondiente control y posterior archivo. Así mismo, si las partes que asistieron no logran un acuerdo, el conciliador les expedirá una constancia de no acuerdo en los términos mencionados en el presente reglamento.

ARTICULO 54. DE LAS ACTAS DE CONCILIACION: Si las partes y el conciliador realizan la audiencia de conciliación y como resultado de la misma se logra un acuerdo conciliatorio, el conciliador levantará un acta de conciliación con los siguientes requisitos:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Además de los requisitos establecidos en la Ley, en las actas de conciliación se deben realizar las siguientes precisiones: Identificación del centro de conciliación (nombre, código de identificación y Resolución de autorización de creación), hechos que originaron y hacen parte del conflicto que las partes aceptan en la audiencia de conciliación, las pretensiones motivo de la conciliación, cuantía de las pretensiones de las partes de la conciliación, firma del conciliador y las personas que asistieron (incluyendo a los abogados), hora

de inicio y finalización de la audiencia de conciliación; si la audiencia se desarrolla en varios encuentros se deben relacionar cada uno de ellos, información relativa a la dirección física y electrónica de quienes asistieron a la audiencia.

ARTICULO 55. REGISTRO DE ACTAS DE CONCILIACION: Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores del Centro de Arbitraje y Conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, deberán registrar el acta ante el Centro.

Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el Centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el Centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El Centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en la normatividad.

Recibida el acta por parte del Centro, esta deberá, registrarse en el SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El registro al que se refiere este artículo no será público.

Sección Segunda Del Procedimiento Arbitral

Artículo 56. Los procesos arbitrales que se pueden someter a la administración de este Centro, serán los de naturaleza institucional.

De la presentación de la demanda se dejará constancia del día y hora en que ello ocurra, en copia que, para el efecto, presentará el peticionario.

Artículo 57. CONTENIDO DE LA SOLICITUD: La solicitud deberá reunir todos los requisitos señalados en la ley y este reglamento y deberá acompañarse de las copias para el respectivo traslado, adicionalmente deberá presentarse copia de la demanda y sus anexos en medio magnético. A la petición se acompañará copia auténtica del documento que contenga la cláusula compromisoria o el compromiso.

ARTICULO 58. Recibida la demanda, será analizada por el centro para verificar que existe pacto arbitral que lo habilita para adelantar el trámite inicial. En el evento que dicha circunstancia no se establezca, se requerirá al peticionario para que adjunte la prueba documental pertinente en el término de cinco días. En caso de que no se presente, o que de la prueba adjunta no fuere posible verificar la existencia del pacto arbitral que habilite al centro, se le devolverá al solicitante la totalidad de la documentación presentada.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje remitirá comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

ARTICULO 59. INTEGRACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL: Para la integración del tribunal se procederá así:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación. Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.
2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.
3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.
4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.
5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.
6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

Parágrafo: Cuando la designación de todos o algunos de los árbitros sea delegada al Centro, esta se realizará siempre mediante sorteo, designado principales y suplentes, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.

Se procederá a citar a las partes para que presencien el sorteo, en la fecha y hora que indique el centro. Del resultado del sorteo se dejará constancia escrita.

ARTICULO 60. Designados los árbitros, se procederá a informarles por cualquier medio escrito idóneo su nombramiento, para que se pronuncie en el término de cinco días. El silencio se entenderá como declinación, en este evento se procederá a designar un reemplazo en la forma correspondiente de acuerdo a lo estipulado en estos estatutos o en la ley.

ARTICULO 61. DEBER DE INFORMACIÓN: La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si

coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado.

Cuando se tratara de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratara de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

ARTICULO 62. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL: Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.

En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.

El tribunal elegirá un Presidente y designará un Secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el parágrafo del artículo 3°. En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.

El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.

ARTICULO 63. AMPARO DE POBREZA: El amparo de pobreza se concederá, total o parcialmente, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Si hubiere lugar a la designación del apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de arbitraje, salvo que el interesado lo designe.

Sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas, el amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, sin que le corresponda a su contraparte sufragar lo que al amparado le hubiese correspondido pagar.

ARTICULO 64. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: De conformidad con lo que establece el Estatuto Arbitral, se podrán utilizar medios electrónicos o tecnológicos para el desarrollo del trámite arbitral.

El Centro, las partes, los árbitros y los secretarios y demás intervinientes en el proceso tendrán a su disposición los medios tecnológicos suministrados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral disponga para intervenir en el trámite arbitral de manera electrónica.

Salvo que las partes dispongan lo contrario:

1. Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones por medios electrónicos podrán realizarse durante las 24 horas del día, de conformidad con los términos y condiciones de uso que se apliquen.

2. Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones recibidas antes de la media noche se entenderán surtidas ese día.

ARTICULO 65. AUDIENCIAS VIRTUALES Y PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Todas las audiencias, incluyendo las de práctica de pruebas, a consideración del tribunal arbitral, podrán celebrarse a través de los medios electrónicos suministrados por el Centro o de los que el tribunal arbitral disponga. El Tribunal realizará el archivo y conservación electrónica de lo tratado en dichas audiencias y podrá expedir a las partes reproducciones de las mismas bajo cualquiera de estos sistemas, sin que sea necesaria su transcripción.

ARTICULO 66. REGISTRO Y ARCHIVO DEL LAUDO: El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en este centro, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.

Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.

Cuando el expediente sea digital, se procederá a su registro y conservación en este mismo formato.

PROCEDIMIENTO AMIGABLE COMPOSICION

ARTICULO 67. SOLICITUD DE AMIGABLE COMPOSICIÓN: Las partes, o cualquiera de ellas, interesadas en adelantar la Amigable composición según estas reglas deberán presentar ante el Director del Centro una solicitud escrita que deberá contener al menos:

- a) El nombre y domicilio de las partes.
- b) La descripción de la controversia
- c) La estimación de la cuantía de la controversia.

A la solicitud deberá adjuntarse copia auténtica del acuerdo celebrado entre las partes para someter a amigable composición el conflicto. De la solicitud y sus anexos se dejará copia para el archivo del Centro.

ARTICULO 68. NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMIGABLE COMPOSICIÓN: Recibida la solicitud por la Dirección y cancelado lo correspondiente a los gastos administrativos, el Director del Centro, si hay lugar a ello, notificará a la otra parte del inicio del trámite de Amigable Composición y le citará para que concurra a efectuar la designación de los amigables componedores, salvo que las partes hayan acordado una forma distinta de hacerlo.

ARTICULO 69. Las partes podrán determinar libremente el número de amigables componedores. A falta de tal acuerdo, el amigable componedor será único.

ARTICULO 70. DESIGNACIÓN DE AMIGABLES COMPONEDORES: Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica.

A falta de acuerdo previo entre las partes, se entenderá que se ha delegado la designación a un centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada escogido a prevención por la parte convocante.

Cuando corresponda al centro efectuar la designación este deberá hacerse de las listas vigentes de amigables componedores mediante sorteo.

Cuando la designación corresponda a las partes, deberá efectuarse de común acuerdo ante el Director del Centro en reunión que se celebrará para el efecto. En el caso de que para la fecha las partes no logren un acuerdo sobre el particular, el nombramiento deberá hacerlo el Centro.

La designación será notificada por el Director del Centro a los amigables componedores quienes deberán manifestar si aceptan el cargo dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que sean notificados; en caso de silencio se entenderá su negativa y se procederá a efectuar un nuevo nombramiento de acuerdo con el procedimiento antes descrito.

La aceptación de los amigables componedores deberá notificarse a las partes.

ARTICULO 71. TRAMITE: Los amigables componedores tendrán plena libertad para adelantar el trámite según lo consideren necesario con el fin de obtener los elementos de juicio que les permitan resolver la controversia.

ARTICULO 72. DECISION DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES: La decisión adoptada por los amigables componedores producirá los efectos de transacción entre las partes en los mismos términos establecidos en la Ley y deberá notificárseles mediante envío de una copia certificada de la misma. Una copia auténtica de la decisión deberá reposar en el archivo del centro.

ARTICULO 73. Mecanismos de información al público en general: El centro pone a disposición de las partes y de las personas interesadas, una cartelera en lugar visible, en la que, siguiendo el procedimiento consignado en el código general del proceso, relativo a las notificaciones por estado, se notificarán las decisiones que se tomen en los procesos arbitrales y en las amigables composiciones.

Esta cartelera será el principal mecanismo para la práctica de las notificaciones de todas aquellas providencias que sean diferentes al laudo arbitral, o a aquellas que ponga fin al trámite de las amigables composiciones.

En la cartelera y en la página web de la entidad se incluirá permanentemente, además, información destinada al público en general sobre la naturaleza y legislación aplicable a los trámites conciliatorios, arbitrales y amigable composición.

ARTICULO 74. Notificación del Laudo Arbitral. La decisión que tome el tribunal de arbitramento a través del laudo arbitral, será notificada en la misma audiencia donde se realiza la lectura de la parte resolutive, y después quedará a disposición de las partes en la secretaria del Centro, para los fines que estas estimen pertinentes.

ARTICULO 75. Notificación del acta de la Amigable Composición. Adoptada la decisión del amigable componedor, y extendida el acta correspondiente, el amigable componedor fijará a través de un aviso, que será dispuesto en la cartelera de la que habla el artículo 73 del presente reglamento, a través del cual comunicará a las partes las decisiones adoptadas. Este aviso será fijado por el término de 5 días, y su contenido y el contenido del acta, quedarán a disposición de las partes en la secretaria del Centro, para los fines que estas estimen pertinentes.

Sección Tercera Del proceso de insolvencia

ARTICULO 76. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA: Se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento

ARTICULO 77. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.
8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual ésta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.
9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Parágrafo segundo. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud en el centro de conciliación.

ARTICULO 78. De la presentación de la solicitud se dejará constancia del día y hora en que ello ocurra, en el documento, para el efecto, presentara el peticionario.

ARTICULO 79. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL CONCILIADOR EN INSOLVENCIA: Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud el Centro de Conciliación designará el conciliador de la lista elaborada para el efecto. La escogencia será rotatoria de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente.

ARTICULO 80. El conciliador designado por el Centro de Conciliación deberá aceptar dentro de los dos días siguientes a la notificación del encargo, manifestando bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces.

ARTICULO 81. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales. Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

ARTICULO 82. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

ARTICULO 83. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN: A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por la ley para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas.

ARTICULO 84. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. Si no hay objeciones o éstas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
4. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
5. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
6. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.

El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

ARTICULO 85. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

ARTICULO 86. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES: Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas,

mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término legal no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquél en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

ARTICULO 87. CONTENIDO DEL ACUERDO: El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
7. El término máximo para su cumplimiento.

ARTICULO 88. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR: Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en la ley.
2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.
4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.
5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.
6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.
7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor.

8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en la ley y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento.

10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación.

11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.

12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.

ARTICULO 89. REGISTRO Y RADICACIÓN DEL ACTA: El conciliador deberá radicar el acta que contenga el acuerdo de pago o sus reformas, ante el director del centro de conciliación, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001 y en los decretos que la reglamenten.

ARTICULO 90. CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO: La persona natural no comerciante que por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

ARTICULO 91. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DE CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO: La solicitud se tramitará en los mismos términos dispuestos para el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante y deberá llenar los mismos requisitos previstos en la ley para esta clase de procesos.

En este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo prevista en el numeral 2 del mismo artículo.

El acuerdo privado que se presente para convalidación debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo

suscriben y reunir la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 553 y 554 para el acuerdo de pago del Código General del Proceso.

Los acreedores que conjuntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo.

El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra.

Si dentro de la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Conciliador en la audiencia.

En caso de que existan reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas.

CAPITULO IV
De las tarifas por la prestación de los servicios
Sección Primera
De las tarifas de Conciliación

ARTICULO 92. TARIFAS MÁXIMAS: El centro cobrará las siguientes tarifas máximas por la prestación del servicio de conciliación, tomando como base el valor de las diferencias objeto del conflicto:

CUANTIA DE LA PRETENSIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - smlmv)	TARIFA
Menos e igual a 3	7 smldv
Más de 3 igual a 8	9 smldv
Más de 8 e igual a 13	13 smldv
Más de 13 e igual a 17	16 smldv
Más de 17 e igual a 35	21 smldv
Más de 35 e igual a 52	25 smldv
Más de 52 e igual a 162	30 smldv
Más de 162 e igual a 325	34 smldv
Más de 325 e igual a 487	38 smldv
Más de 487 e igual a 649	42 smldv

Más de 649 e igual a 812	46 smldv
Más de 812 e igual a 974	50 smldv
De 974 en adelante	54.6 smldv

Parágrafo 1. De las tarifas antes mencionadas en los tres primeros rangos la distribución de la tarifa será del 50% para el conciliador y el 50% corresponderá al centro. En los demás rangos la distribución será 60% para el conciliador y el 40% corresponderá al centro

Parágrafo 2: En ningún caso el conciliador podrá recibir directamente pago alguno por cuenta de las partes. Cuando el trámite conciliatorio sea adelantado por un conciliador autorizado para la realización de audiencias por fuera de las instalaciones del centro el convocante cancelará la totalidad de la tarifa ante el centro de conciliación

Parágrafo 3: Los empresarios del grupo preferencial de afiliados de la CCMPC tendrán un beneficio del 10% de descuento en la tarifa del servicio de conciliación.

ARTICULO 93: LIQUIDACIÓN DE LA TARIFA. La tarifa deberá ser liquidada y cobrada al solicitante al momento de presentar la solicitud de conciliación, excepto caso de convenios y otros casos a facturar. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de la misma. Con todo, en el evento en que la parte convocada no asista a la audiencia de conciliación, el Centro devolverá al convocante el 70% de la tarifa cancelada. En caso de segunda convocatoria, el porcentaje de devolución será del 60% de la tarifa cancelada. El 30% ó 40% restante será distribuido entre el Centro de Conciliación y el conciliador por partes iguales.

ARTICULO 94: RELIQUIDACIÓN DE LA TARIFA DE CONCILIACIÓN: En los casos en que la cuantía de la pretensión del asunto sometido a conciliación sea aumentada en el desarrollo de la conciliación, se podrá reliquidar la tarifa sobre el monto ajustado conforme a lo establecido en el Artículo 89 del presente reglamento.

ARTICULO 95: ASUNTOS CUANTÍA INDETERMINADA Y SIN CUANTÍA: Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada o que no tengan cuantía, el valor del trámite será de catorce salarios mínimos legales diarios vigentes (14 smldv). No obstante, si en el desarrollo de la conciliación se determina la cuantía de las pretensiones, se deberá reliquidar la tarifa conforme a lo establecido en el artículo 89 de los presentes estatutos.

ARTICULO 96: ENCUNTROS ADICIONALES DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Si las partes en conflicto y el conciliador, de mutuo acuerdo realizan más de cuatro (4) encuentros de la audiencia de conciliación, podrá cobrarse por cada encuentro adicional hasta un diez por ciento (10%) adicional

sobre la tarifa inicialmente señalada, que se liquidará conforme a lo establecido en el Artículo 89 de los presentes estatutos.

ARTICULO 97. TARIFAS DE CONCILIACIONES DE MUTUO ACUERDO: Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, se sumará, separadamente, la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas, y la tarifa se liquidará con base en la mayor.

Parágrafo: Atendiendo especiales circunstancias el Centro podrá conceder, excepcional y discrecionalmente, el beneficio de la gratuidad del trámite conciliatorio.

ARTICULO 98. REGISTRO DE ACTAS, CONTROL DE CONSTANCIAS Y ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES DE CONCILIACIÓN: Las tarifas por el registro de las actas de conciliación, el control a las constancias que expida el conciliador y por el archivo y custodia de los antecedentes de las conciliaciones en los asuntos presentados y adelantados en el centro, se entiende incluida en la parte de la tarifa que le corresponde al centro a la que se refiere el artículo 89 del presente reglamento.

Sección Segunda

De las tarifas del Arbitraje

ARTICULO 99. GASTOS INICIALES: Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de arbitramento, la parte convocante deberá cancelar a favor del Centro, los siguientes valores.

- Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

- Si es un trámite de mayor cuantía o de cuantía indeterminada, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decrete el Tribunal.

ARTICULO 100. TARIFAS MAXIMAS: La tarifa máxima que puede cobrar el centro, será como se establece a continuación:

CUANTIA DEL PROCESO (Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes - smlmv)	HONORARIOS MÁXIMOS POR ÁRBITRO
Menos de 10	10 S.M.L.D.V
Entre 10 e igual a 176	3.25% de la cuantía
Más de 176 e igual a 529	2.25% de la cuantía

Más de 529 e igual a 882	2% de la cuantía
Más de 882 e igual a 1764	1.75% de la cuantía
Mayor a 1764	1.5% de la cuantía

Parágrafo 1: En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2: Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales (1.000 smlmv).

Parágrafo 3. Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.

Parágrafo 4. Gastos del Centro Arbitraje. Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decrete el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

ARTÍCULO 101. FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS: Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación, tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código General del Proceso. Si hubiere demanda de reconvenición, tomará como base la de la cuantía mayor.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.

ARTÍCULO 102. ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA: Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del presente reglamento.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

ARTÍCULO 103. Tarifas en asuntos con conciliación dentro del proceso arbitral. Cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, se cancelará el monto establecido para los trámites conciliatorios.

PARÁGRAFO: El valor pagado por la conciliación será distribuido entre los árbitros y secretario conforme lo establecido en el ARTICULO 92 de este reglamento.

ARTÍCULO 104. Las tarifas contenidas en el presente reglamento comprenden la utilización de toda la ayuda logística, técnica y física que ofrezca el centro en días hábiles y hasta por seis (6) meses, contados a partir la finalización de la primera audiencia de trámite del Tribunal de Arbitramento. Si el funcionamiento del Tribunal de Arbitramento excede del término mencionado o requiere sesionar en días no hábiles, el centro de arbitraje podrá cobrar adicionalmente el reajuste que corresponda.

Sección Tercera

De las tarifas de la Amigable Composición y otros colaboradores

ARTÍCULO 105. GASTOS INICIALES: Con la presentación de cualquier solicitud de amigable composición, la parte solicitante deberá cancelar a favor del Centro, los siguientes valores:

Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a un salario mínimo mensual vigente (1 SMMV).

Si es un trámite de mayor cuantía o de cuantía indeterminada, el equivalente a dos salarios mínimos mensuales vigentes (2 SMMV).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decrete el amigable componedor

ARTÍCULO 106. GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES:

Los amigables componedores fijaran el valor de los gastos administrativos y de sus honorarios; tales valores serán equivalentes a la mitad de la suma que resulte de aplicar las tarifas establecidas para el arbitraje en este reglamento.

Lo anterior será de obligatoria observancia sea que los amigables componedores sean designados por el Centro o las partes.

ARTICULO 107. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN: En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del amigable componedor o si fuere plural en el que ellos designen, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación de la amigable composición y en ella solo podrán administrarse los recursos de esta.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el amigable componedor a nombre de quien se consignó el dinero. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el amigable componedor declarará concluidas sus funciones.

En lo demás, la amigable composición se regirá por lo que la Ley y estos estatutos contemplan para el proceso arbitral.

ARTICULO 108. DE LOS PERITOS Y GASTOS ASOCIADOS:

En la conciliación los peritos serán designados por las partes.

En el arbitraje y la amigable composición, serán designados por los árbitros y los amigables componedores conforme a lo dispuesto en la ley.

Los honorarios de los peritos en cualquiera de los eventos referidos, serán los que convengan las partes o en su defecto los que fijen, el Tribunal Arbitral o el amigable componedor, o en su defecto los que señale la ley, según la materia de que se trate.

Será obligación de las partes atender cumplidamente al pago íntegro y oportuno de los mismos. En caso de que el dictamen fuere objetado, los honorarios fijados para el perito deberán ser depositados ante el Presidente del Tribunal quien, en caso de prosperar la objeción, lo devolverá a quien haya cancelado su valor y, en caso contrario, lo entregará al perito beneficiario del mismo.

Sección Cuarta De las tarifas de la insolvencia

ARTÍCULO 109. BASE PARA CALCULAR LAS TARIFAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA: La tarifa se estima según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores que se presente como anexo de la solicitud, tal como se indica en la siguiente tabla:

RANGOS	VALOR TOTAL DEL MONTO DE CAPITAL DE LOS CRÉDITOS (SMLMV)	TARIFA MÁXIMA (SMLMV)
---------------	---	------------------------------

1	Más de 40 hasta 60	2.5
2	Más de 60 hasta 80	3.0
3	Más de 80 hasta 100	3.5
4	Más de 100 hasta 120	4.0
5	Más de 120 hasta 140	4.5
6	Más de 140 hasta 160	5.0
7	Más de 160 hasta 180	5.5
8	Más de 180 hasta 200	6.0
9	Más de 200 hasta 220	6.5
10	Más de 220 hasta 240	7.0
11	Más de 240 hasta 260	7.5
12	Más de 260 hasta 280	8.0
13	Más de 280 hasta 300	8.5
14	Más de 300 hasta 320	9.0
15	Más de 320 hasta 340	9.5
16	Más de 340 hasta 360	10
17	Más de 360 hasta 380	10.5
18	Más de 380 hasta 400	11
19	Más de 400	11.5

Parágrafo 1: De las tarifas comprendidas entre los rangos 1 a 7, el 50% corresponderá a la Cámara de Comercio y el 50% restante al conciliador. De las tarifas comprendidas entre los rangos 8 en adelante, corresponderá el 40% a la Cámara de Comercio y el 60% restante para el conciliador.

Parágrafo 2: Las obligaciones que el Centro de conciliación y el conciliador adquieren con el cliente son de medio y no de resultado, por ello se ponen los recursos y las habilidades del conciliador a disposición para que el trámite sea exitoso. No se garantiza la consecución de acuerdos.

Parágrafo 3: En ningún caso habrá lugar a devoluciones de dinero.

ARTÍCULO 110. DETERMINACIÓN DE LA TARIFA: El Centro de Conciliación, al momento de designar el conciliador, fijará la tarifa que corresponda pagar al deudor para acceder al procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador designado comunicará al deudor el valor al que asciende dicho monto, junto con los defectos que tenga la solicitud, si los hubiere.

ARTÍCULO 111. RELIQUIDACIÓN DE LA TARIFA: Si se formulan objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y éstas fueren conciliadas en audiencia, el Centro de Conciliación liquidará nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de dicha audiencia.

En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el juez civil municipal de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el Centro de Conciliación liquidará nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Si, como consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor varía, la tarifa se liquidará sobre el monto ajustado, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 112. SESIONES ADICIONALES: Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el conciliador, podrá cobrarse hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de los presentes estatutos, con independencia del número de sesiones adicionales que se realicen.

ARTÍCULO 113. TARIFAS EN CASO DE AUDIENCIA DE REFORMA DEL ACUERDO DE PAGO: Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 556 del Código General del proceso, el centro de conciliación podrá cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de los presentes estatutos

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o por el grupo de acreedores que hubieren solicitado la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador o el notario fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador o el notario rechazará la solicitud de reforma

ARTÍCULO 114. TARIFAS EN CASO DE AUDIENCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO: Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso, el centro de conciliación podrá cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de los presentes estatutos.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

ARTÍCULO 115. TARIFAS EN CASO DE NULIDAD DEL ACUERDO DE PAGO: No habrá lugar al cobro de tarifas por la audiencia que se convoque para corregir el acuerdo de pago cuando el juez civil municipal haya declarado su nulidad, según lo previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO V
Código de Ética
Sección Primera
Alcance de la regulación

ARTÍCULO 116. APLICACIÓN Y ALCANCE: Las personas inscritas en los listados oficiales, las personas que sin estar inscritas en el listado oficial que adhieran expresamente a este Reglamento, los funcionarios del Centro de Arbitraje y Conciliación, los integrantes del Comité jurídico y los miembros de Junta Directiva se comprometen a respetar los principios enunciados en este capítulo en todo aquello que les resulte aplicable.

Parágrafo 1. El incumplimiento de una determinada disposición de este capítulo que se refiera a la tramitación de una causa no afectará la validez del proceso respectivo, salvo que lo contrario venga dispuesto por las normas aplicables.

Parágrafo 2. Las exigencias de este capítulo deberán respetarse así sean superiores a las legales.

Sección Segunda
De los deberes

ARTÍCULO 117. DE LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA: Las personas a las que se aplica este capítulo deben ser absolutamente independientes e imparciales en relación con la causa sometida a su decisión.

Parágrafo 1. En materia de impedimentos deberán:

- a. Investigar diligentemente si se encuentran en una situación de impedimento legal;
- b. Manifestar si están impedidos. Esta obligación incluye la de declararse impedido cuando concurra respecto de él alguna de las hipótesis legales de recusación o impedimento;
- c. Hacer la manifestación anterior en la forma adecuada, ante la persona competente y en el tiempo oportuno.

Parágrafo 2. En los eventos en que no exista una causa legal de impedimento pero exista un interés o relación que pueda afectar su imparcialidad o que pueda crear la apariencia de parcialidad o prejuicio, deberán revelar la existencia de tal interés o relación.

Para estos efectos se deberá diligenciar la declaración del estado de imparcialidad e independencia definido por el Comité jurídico, en el que se

indaga sobre cualquier relación financiera, profesional, de negocios, familiar o social que pueda afectar su imparcialidad, o crear razonablemente cualquier apariencia de parcialidad o prejuicio.

Parágrafo 3. Para los efectos previstos en el parágrafo anterior se entiende que existe un interés o relación que puede afectar la imparcialidad cuando:

- a. Se es árbitro en un proceso en el cual al menos uno de los apoderados interviene como procurador en otra causa, en la que él árbitro es también apoderado.
- b. Se es árbitro en un proceso en el que al menos uno de los apoderados es árbitro en otra causa en la que el primero es apoderado.

Parágrafo 4. Si todas las partes en cuyo beneficio se hace la revelación del interés o relación que a pesar de no ser constitutiva de impedimento puede llegar a afectar su imparcialidad convienen en que él árbitro puede continuar con el trámite de la causa, se estará a lo resuelto por las partes.

Esta declaración debe provenir de la parte representada y no de su apoderado. Si han transcurrido más de diez días hábiles desde el momento de la revelación a las partes sin que estas se hayan pronunciado, se entenderá que aceptan que la decisión de la causa pueda ser confiada al árbitro o secretario que haya hecho la revelación. Si todas las partes en cuyo interés se hace la revelación no convienen expresa o tácitamente en que el árbitro continúe con la tramitación de la causa, el asunto se remitirá al Comité jurídico quien analizará la situación y definirá si éste puede continuar o debe separarse del conocimiento de la causa.

Parágrafo 5. Ningún árbitro, secretario, conciliador o amigable componedor ha de mantener durante el proceso ninguna clase de relación contractual con ninguna de las partes, ni ha de tenerla con ninguna de ellas ni con sus apoderados durante el año inmediatamente siguiente a la terminación de la causa arbitral. En particular se obligan a abstenerse de constituirse en acreedor o deudor por título contractual de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañera permanente;

ARTÍCULO 118. DE LA COMUNICACIÓN CON LAS PARTES: Salvo que se haya previsto lo contrario en las reglas aplicables o en el acuerdo de las partes, los sujetos a los que se aplica este capítulo, no deben discutir ningún aspecto relacionado con la causa con una parte en ausencia de la otra, salvo en cualquiera de los casos que siguen:

- a. Cuando una parte está ausente en una audiencia o diligencia a pesar de habersele dado correcta noticia de su celebración.
- b. Si todas las partes presentes consienten en que él sujeto se comunique con alguna de las partes.

ARTÍCULO 119. DE LA DILIGENCIA EN LA ACTUACIÓN: Todo responsable de una actuación o trámite relacionado con alguna función prevista en este reglamento, debe conducir los procedimientos de modo diligente, en los términos de este capítulo.

En aplicación de este principio, deberá al menos:

- a. Destinar a la atención y estudio de la causa todo el tiempo que esta razonablemente requiera.
- b. Realizar los actos que sean necesarios para evitar toda invalidez de la actuación y, llegado el caso, para solucionar las que se hubieren presentado. También quedará obligado a estarse a los criterios de decisión que correspondan.

ARTÍCULO 120. DE LA CONFIDENCIALIDAD E INFORMACIÓN DE LA CAUSA: Los intervinientes en una actuación o trámite relacionado con alguna función prevista en este reglamento, no deben en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia utilizar información confidencial adquirida durante la actuación para obtener alguna ventaja de cualquier tipo para sí o para otro, o para afectar el interés de alguien más.

Parágrafo 1. Cuando un asunto deba ser conocido por un número plural de sujetos que integran un cuerpo colegiado, ninguno de ellos deberá en ningún caso informar a nadie sobre las deliberaciones que se hayan surtido, ni sobre las discusiones sostenidas, ni sobre las opiniones que cualquiera de ellos haya expresado sobre cualquier materia relacionada con el proceso. Tampoco deberá hacer pública su opinión sobre un determinado asunto. No se viola el deber de confidencialidad cuando es necesario presentar información sobre las deliberaciones o sobre las actuaciones para explicar el propio proceder o para defenderse de una imputación cualquiera en el marco de un proceso reglamentario sancionatorio, o disciplinario, o judicial de cualquier tipo que sea promovido en su contra.

Parágrafo 2. No se permitirá el acceso al expediente en condiciones distintas de las autorizadas por la ley procesal aplicable.

ARTÍCULO 121. DE LA TRANSPARENCIA, NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD: Salvo acuerdo en contrario de todas las partes del conflicto, el Centro de Arbitraje y Conciliación se abstendrá de tramitar cualquier conciliación o arbitraje en el cual algún funcionario o persona vinculada al centro o a su entidad promotora pueda tener algún interés en el trámite, acuerdo o decisión.

Para que todas las partes del conflicto autoricen al Centro de Arbitraje y Conciliación a tramitar su solicitud se debe haber revelado el vínculo o relación que pueda entenderse como constitutivo del interés en el trámite, acuerdo o decisión por escrito y estas haberlo aceptado también por escrito.

La anterior prohibición se entiende sin perjuicio de la aplicación de las inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés establecidos en las normas legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 122. OBLIGACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES: Toda persona a la que se ha hecho referencia en la aplicación de este capítulo tiene adicionalmente las siguientes obligaciones:

- a. Denunciar ante las autoridades competentes y ante el Centro de Arbitraje y Conciliación cualquier conducta que según este Reglamento sea disciplinable.
- b. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del servicio;
- c. Desempeñar su función sin obtener o pretender obtener, beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias;
- d. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercer adecuadamente la autoridad que se le ha conferido;
- e. Ceñirse en sus actuaciones al postulado de buena fe;
- f. Ejercer tanto la profesión como las actividades que de ella se derivan con decoro, dignidad e integridad;
- g. Obrar siempre bajo la consideración de que el ejercicio de la profesión constituye no sólo una actividad técnica, sino también una función social;
- h. Tener el debido respeto y consideración para con sus colegas y funcionarios del Centro de Arbitraje y Conciliación;
- i. Cooperar para el progreso de la sociedad, aportando su colaboración intelectual y material en obras culturales, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica, en los temas relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Controversias;
- j. Atender y vigilar el buen funcionamiento de los oficios a su cargo;
- k. Ser dignos, respetuosos y corteses con los litigantes, partes, abogados y en general, con todo aquel con quienes tratan de manera oficial.
- l. Otorgar a toda persona legalmente interesada en un procedimiento, o al abogado de esta persona, el pleno derecho de ser oída conforme a la ley;
- m. Velar que los funcionarios, personal y otros miembros del Comité Jurídico bajo su dirección y control observen las mismas normas de ética, fidelidad y diligencia.
- n. Abstenerse de ejecutar en las instalaciones de la Cámara de Comercio, actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
- o. Abstenerse de causar daño o dejar de custodiar elementos, expedientes y documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

Sección Tercera **De las faltas, sus sanciones y procedimiento**

ARTÍCULO 123. LA FALTA: La falta consiste en el incumplimiento de un deber. En consecuencia, entre otros casos posibles que se deduzcan de la determinación de los deberes que se ha hecho, será falta:

- a. La violación de una de las reglas de conducta depositadas en el presente Reglamento.
- b. El incumplimiento de los deberes legales establecidos en la ley o en los reglamentos internos.
- c. La no aceptación de la designación efectuada por la institución para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada.
- d. No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el reglamento interno respectivo, o aplicarlas indebidamente.
- e. El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.

Parágrafo: Para efectos de la imposición de la sanción, las faltas se clasifican en gravísimas, graves y leves. La Junta Directiva, previo concepto del Comité Jurídico, calificará el tipo de falta y la sanción respectiva, en un término no superior a 6 meses.

ARTÍCULO 124. LAS SANCIONES: Las sanciones tienen por objeto la prevención y corrección de las faltas, sin perjuicio de la reparación, devolución, o restitución, según el caso, del bien afectado con la conducta constitutiva de falta, a que haya lugar.

Serán sanciones aplicables por el quebrantamiento de los postulados, las siguientes:

- a. Exclusión o cancelación del registro oficial: Por tal evento, se entenderá la cesación definitiva de las funciones, que para tal efecto disponga la institución.
- b. La exclusión acarrea la imposibilidad de reingresar a cualquiera de las listas oficiales de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas.
- c. Suspensión temporal: Corresponde al marginamiento transitorio de las funciones encomendadas a los colaboradores del Centro. En ningún caso, tal medida podrá extenderse por un período superior a los tres (3) meses.
- d. Amonestación pública: Se circunscribe a un llamado de atención que la institución consignará en las carteleras públicas de las respectivas sedes del Centro de Arbitraje y Conciliación.
En tal aviso, se consignarán de manera clara y explícita, los motivos de la sanción y se reconvendrá a su autor para omitir conductas similares.
La fijación de este edicto se hará por el término de treinta (30) días hábiles.
- e. Amonestación privada: Consiste en un requerimiento de naturaleza confidencial remitido al infractor.

En tal comunicación, se consignarán de manera clara y explícita, los motivos de la sanción y se reconvendrá a su autor para omitir conductas similares.

Parágrafo 1. Las sanciones previstas en los literales a, b y c del anterior artículo, deberán ser registradas en archivo especial que para tal fin dispondrá la Dirección del Centro y la misma podrá ser consultada por el público en general. A excepción del registro de las sanciones de exclusión, todas las

demás deberán eliminarse transcurridos diez años desde el momento de su inscripción.

Parágrafo 2. La Dirección del Centro de Arbitraje y Conciliación, publicará de manera trimestral los nombres de los miembros que hayan sido merecedores de sanciones cuando éstas sean públicas.

Parágrafo 3o. Las faltas gravísimas darán lugar a la exclusión. Las faltas graves se sancionarán con suspensión de funciones. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita, que dependiendo de su valoración, podrá ser pública o privada.

ARTÍCULO 125. EL PROCEDIMIENTO: En la tramitación de los procedimientos sancionatorios y en la adopción de las decisiones por las cuales se les pondrá término, se tendrán en cuenta forzosamente los siguientes principios del derecho de defensa y debido proceso, reconocidos en la Constitución Nacional.

- a. La junta directiva de la institución, es la titular de la potestad sancionatoria.
- b. Dicho organismo conocerá de las posibles faltas cometidas, de oficio o a solicitud de interesado mediante escrito presentado a petición del usuario debidamente sustentado acreditando debidamente el interés que le asiste. De este hecho se comunicará por escrito al involucrado por parte del Director del Centro.
- c. El escrito que contenga la solicitud de inicio de procedimiento, será estudiado por el Comité Jurídico, el cual determinará si habrá lugar a iniciar el respectivo procedimiento.
En caso de que no lo considere, archivará la petición y lo comunicará al solicitante.
Si el Comité jurídico después de un análisis, considera que hay lugar a iniciar el proceso correspondiente, correrá traslado a la persona en contra de quien se presentó la queja, mediante escrito remitido por correo certificado a la dirección que aparezca registrada ante el Centro, para que en el término de 5 días se pronuncie con relación a los argumentos presentados en la solicitud de procedimiento sancionatorio y en caso de que lo considere pueda aportar las pruebas que considere.
- d. El disciplinado tendrá derecho a conocer toda la actuación y solicitar copias del expediente que la contenga; a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su poder; a designar apoderado y a conocer el contenido de las decisiones de la Junta Directiva.
- e. Una vez surtido el procedimiento anterior el comité jurídico remitirá el expediente a la Junta Directiva la que, dentro del término fijado en el presente reglamento emitirá la decisión que según su criterio corresponda.
- f. La decisión de la Junta Directiva deberá comunicarse por parte del Director del Centro a los disciplinados, y a los demás sujetos interesados, si los hubiere. Contra la decisión de la Junta Directiva sólo procede el recurso de reposición.

g. El documento de resolución deberá contener de manera mínima, los siguientes acápite:

-Una sinopsis indicando el origen y los hechos objeto de la investigación.

- Una síntesis de los cargos imputados.

- Una resumen de la prueba recaudada.

- Una sinopsis y análisis de los descargos presentados por los investigados.

- La determinación del derecho positivo quebrantado o infringido.

- La determinación de la naturaleza de la falta.

- La absolución o sanción impuesta.

h. La sanción impuesta la hará efectiva el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación de conformidad con las faltas previstas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 126. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ÁRBITROS DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN:

Constituirán causales de exclusión de la Lista de Árbitros, la verificación de alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber incurrido en la comisión de un acto que afecte la ética en el manejo de los Tribunales de Arbitramento.

2. No aplicar las tarifas vigentes de honorarios fijados en el presente reglamento para árbitros de tribunales y gastos administrativos.

3. Haber sido sancionado penalmente por delito doloso o disciplinariamente con suspensión o exclusión en el ejercicio de la profesión.

4. No concurrir a las capacitaciones que realice el Centro de Arbitraje y Conciliación, salvo excusa justificada.

5. No prestar los servicios cuando sea designado por dos ocasiones continuas o discontinuas, salvo causa debidamente justificada.

6. Quien no se declare impedido estando incurrido en causal de recusación señalada en la Ley.

7. Quien incumpla los deberes que la Ley o el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación le impone.

PARÁGRAFO: El trámite para la exclusión se efectuará como lo señala el presente Reglamento.

Sanciones y cesación de funciones Conciliador de Insolvencia

ARTÍCULO 127. REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN: El Centro de Conciliación removerá al conciliador y lo excluirá de la lista:

1. Cuando haya incumplido gravemente sus funciones, deberes u obligaciones.

2. Cuando haya incumplido reiteradamente las órdenes impartidas por el Juez.

3. Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.

4. Cuando haya suministrado información engañosa sobre sus calidades profesionales o académicas que hubieren sido tenidas en cuenta por el Centro de Conciliación para incluirlo en la lista.
5. Cuando haya hecho uso indebido de información privilegiada o sujeta a reserva.
6. Cuando por acción u omisión hubieren incumplido la ley o el reglamento.
7. Cuando hubiere participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.
8. Las demás contempladas en la Ley.

ARTÍCULO 128. CESACIÓN DE FUNCIONES Y SUSTITUCIÓN: El conciliador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental ni revisión judicial dentro del Procedimiento de Insolvencia, en los siguientes eventos:

1. Por renuncia debidamente aceptada por el Centro de Conciliación o el Juez,
2. Por muerte o declaratoria de discapacidad mental.
3. Por haber prosperado una recusación.
4. Por la ocurrencia de una causal de impedimento sobreviviente.
5. Por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de educación continuada dentro del término previsto en el artículo 15 del Decreto 2677 de 2012.
6. Por renuencia en la constitución o renovación de las pólizas.

En el evento previsto en el numeral 1, la aceptación sólo podrá darse y surtirá efectos desde que la persona escogida como reemplazo acepte el cargo.

En los casos previstos en los numerales 2 a 6, en el mismo acto que ordena la cesación de funciones, el Centro de Conciliación designará un nuevo conciliador, y se seguirá el mismo procedimiento de aceptación previsto en los artículo 541 del Código General del Proceso y 16 y siguientes del Decreto 2677 de 2012.

CAPÍTULO VI Disposiciones Finales

ARTÍCULO 129: RESPONSABILIDAD SOCIAL: El Centro realizará Jornadas Gratuitas según lo estipulado la ley.

ARTÍCULO 130. RESPONSABILIDAD DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS: Los perjuicios que por acción u omisión se ocasionen a las partes o a terceros por los árbitros, secretarios, conciliadores o amigables componedores designados por el Centro, por terceros que los tomen de sus listas oficiales o por partes que han decidido hacer uso de los servicios

administrativos del Centro no serán responsabilidad de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas.

ARTÍCULO 131. COMPETENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA: Las normas de este reglamento podrán ser modificadas por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas.

ARTÍCULO 132. DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO: Para la correcta difusión y aplicación de este reglamento, el Centro incluirá, dentro de sus programas de inducción y capacitación las normas contempladas en él.

Artículo 133. VIGENCIA: El presente reglamento rige a partir de la fecha de su aprobación por parte del Ministerio de Justicia y Derecho.